Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 4.1 Ley 20/1991 Art. 5.1, 2 y 3 Ley 20/1991 Art. 19 Ley 20/1991 Art. 20.Uno.1 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La asociación señala en el escrito de consulta que determinadas compañías aseguradoras no abonan a los talleres de reparación de vehículos el importe correspondiente al IGIC, cuando el cliente (dueño del vehículo) es una persona jurídica o un taxista. Asimismo precisa en el escrito que la relación jurídica que se entabla en los casos de reparación consiste en que el propietario del vehículo encarga al taller una reparación derivada de un siniestro cubierto por una compañía aseguradora, quien abona al taller, en la mayoría de los casos, una indemnización (la factura) por la reparación del vehículo.

En opinión de la asociación consultante, el taller de reparación de vehículos está obligado a repercutir el IGIC, salvo que se dé el supuesto de la exención del artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991 por las entregas de bienes y prestaciones de servicio realizadas por sujetos pasivos, personas físicas, cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año natural anterior no hubiera excedido de un determinado volumen de operaciones.

A la vista de estos antecedentes, la asociación consultante plantea dos cuestiones: a) si las compañías aseguradoras están obligadas a abonar el importe del IGIC a los talleres de reparación de vehículos, con independencia de la condición que tenga el propietario del vehículo, esto es, de que se trate de una persona física o jurídica; y b) si existe alguna excepción a este deber de repercusión con respecto a las personas jurídicas y autónomos (taxistas), y cuál sería en ese caso el régimen de repercusión a aplicar por el titular del taller de reparación de vehículos.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos:

- Primero, que están sujetas al IGIC las prestaciones de servicio de reparación de vehículos siniestrados realizadas por los talleres de reparación, con independencia de que el propietario del vehículo sea un particular o un empresario o profesional (incluidos los taxistas).

- Y segundo, que los talleres de reparación deberán repercutir la cuota tributaria del IGIC a los destinatarios de la operación realizada, quienes estarán obligados a soportarla, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la Ley 20/1991, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.

Visto el escrito presentado , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La asociación señala en el escrito de consulta que determinadas compañías aseguradoras no abonan a los talleres de reparación de vehículos el importe correspondiente al IGIC, cuando el cliente (dueño del vehículo) es una persona jurídica o un taxista. Asimismo precisa en el escrito que la relación jurídica que se entabla en los casos de reparación consiste en que el propietario del vehículo encarga al taller una reparación derivada de un siniestro cubierto por una compañía aseguradora, quien abona al taller, en la mayoría de los casos, una indemnización (la factura) por la reparación del vehículo.

En opinión de la asociación consultante, el taller de reparación de vehículos está obligado a repercutir el IGIC, salvo que se dé el supuesto de la exención del artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991 por las entregas de bienes y prestaciones de servicio realizadas por sujetos pasivos, personas físicas, cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año natural anterior no hubiera excedido de un determinado volumen de operaciones.

A la vista de estos antecedentes, la asociación consultante plantea dos cuestiones: a) si las compañías aseguradoras están obligadas a abonar el importe del IGIC a los talleres de reparación de vehículos, con independencia de la condición que tenga el propietario del vehículo, esto es, de que se trate de una persona física o jurídica; y b) si existe alguna excepción a este deber de repercusión con respecto a las personas jurídicas y autónomos (taxistas), y cuál sería en ese caso el régimen de repercusión a aplicar por el titular del taller de reparación de vehículos.

SEGUNDO.- El artículo 4.1 de la Ley 20/1991 regula el hecho imponible del IGIC en operaciones interiores al establecer: *"Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional*"

Los números 1, 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 20/1991 definen, por su parte, respectivamente, los conceptos de actividad empresarial o profesional, empresario o profesional y presunción de habitualidad; y el artículo 19 de la citada Ley, el de sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios. Es claro -de acuerdo con estos artículos- que un taller de reparación realiza el hecho imponible del IGIC y es sujeto pasivo del Impuesto por las operaciones de reparación de vehículos, cuestión, por otro lado, nada problemática que acepta incluso el escrito de consulta, por lo que no es necesario profundizar en esta materia para contestar esta consulta vinculante.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

Sentado esto, la cuestión a resolver es si en los supuestos en que las reparaciones de vehículos siniestrados cuya contraprestación sea, directa o indirectamente, satisfecha por una compañía aseguradora en función del cumplimiento de un contrato de seguro, el taller de reparación está obligado a repercutir el IGIC y la compañía aseguradora a soportarlo, sobre todo, en los casos en que el titular del vehículo siniestrado fuese una persona jurídica o un taxista sujeto al Régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social, o más ampliamente, cuando el titular del vehículo siniestrado fuese un empresario o profesional.

Según puntualiza el escrito de la consulta, en el supuesto que estamos examinando, la compañía aseguradora es quien –en la mayoría de los casos- abona la contraprestación de las reparaciones de los vehículos, y el taller, por su parte, emite la factura a su nombre; en otras ocasiones, las menos, la reparación la paga el titular del vehículo, y se supone que luego la compañía de seguros le indemniza por el coste de la reparación del vehículo asegurado.

Pues bien, con independencia de que, en función de los pactos existentes entre las partes (tomador del seguro y compañía aseguradora), el destinatario de la ejecución de la obra de reparación del vehículo siniestrado sea la compañía aseguradora o el propietario del vehículo, la operación realizada por el taller de reparaciones se encuentra –como ya hemos indicado- sujeta y no exenta de IGIC; por tanto, en estos casos, el destinatario de la operación (propietario o compañía aseguradora) debe soportar (artículo 20.Uno.1 de la Ley 20/1991) la repercusión del IGIC que le debe realizar el taller, sujeto pasivo del Impuesto. El que el propietario del vehículo sea o no empresario o profesional - en concreto, un taxista – no supone, a efectos del IGIC, ninguna excepción a este derecho-deber de repercutir el Impuesto por el titular del taller, quien, como obligado a este deber, no puede renunciar a su ejercicio sobre el destinatario de la operación, sin perjuicio de que el empresario o profesional que la haya soportado pueda hacer valer, en su caso, el derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas en su actividad en los términos previstos en el Capítulo I del Titulo II del Libro Primero de la Ley 20/1991.

CUARTO.- En definitiva, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos:

- Primero, que están sujetas al IGIC las prestaciones de servicio de reparación de vehículos siniestrados realizadas por los talleres de reparación, con independencia de que el propietario del vehículo sea un particular o un empresario o profesional (incluidos los taxistas).

- Y segundo, que los talleres de reparación deberán repercutir la cuota tributaria del IGIC a los destinatarios de la operación realizada, quienes estarán obligados a soportarla, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la Ley 20/1991, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

Santa Cruz de Tenerife, 4 de marzo de 2010

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife